



CORREO CERTIFICADO

ORD. : 019804 06 04 2010

ANT. : Presentación de 26 de marzo de 2010, de don Julián Alcayaga Olivares.

MAT. : Deniega en virtud de la causal de reserva que indica, la entrega de la información solicitada al amparo de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

FTES. : Constitución Política de la República. Código Procesal Penal. Leyes N°s. 20.285 y 20.050. D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

CONC. : Oficio N° 14.328, de 16 de marzo de 2010, de esta Superintendencia.

DE : SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑOR
JULIAN ALCAYAGA OLIVARES
SAN MARTÍN N° 473, OFICINA 113
SANTIAGO
jalcay@hotmail.com

- 1.- Por la presentación de antecedentes, Usted reitera su solicitud para que, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 20.285, se le entregue el listado de los médicos no procesados que emitieron licencias médicas más allá del promedio anual. Indica que las normas legales citadas por esta Superintendencia para aplicar la causal de reserva a su solicitud anterior no se justifica.
- 2.- Sobre el particular, debe reiterarse a Usted que acorde a lo preceptuado en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, entre otras causales legales, se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información pública, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Conforme a ello, debe hacerse presente que el Código Procesal Penal cumple con la condición indicada de ser una ley de quórum calificado, que en el inciso final de su artículo 182 estipula que: "Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas".

Lo anterior, visto lo dispuesto en el artículo 1° de las normas transitorias de la Ley N° 20.285, que aludiendo a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, establece que se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050, esto es, al 18 de agosto de 2005, cuyo es el caso de la Ley N° 19.696 - que aprueba el referido Código - por cuanto fue promulgada el 29 de septiembre de 2000 y publicada en el Diario Oficial de 12 de octubre de 2000.

De este modo, se le reitera que no resulta procedente proporcionar la identidad de los facultativos denunciados, ni de los antecedentes que sirvieron de base a tales denuncias, toda vez que su divulgación puede eventualmente entorpecer el éxito de la investigación en curso, cual es, según se infiere, lo que se pretende resguardar con el deber de reserva que impone la disposición legal precitada.

- 3.- Ahora bien, respecto de su nueva solicitud, circunscrita al "listado de los médicos no procesados que emitieron licencias más allá del promedio anual", cabe hacer presente que acorde a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley N°20.285, entre otras causales legales, se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información pública:

"N° 1: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales."

Asimismo, el artículo 7° del D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, esto es, entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico.

Ahora bien, como es de público conocimiento, este Servicio presentó en los últimos meses diversas denuncias ante el Ministerio Público con el fin de que se investigue la eventual configuración de ilícitos penales producto del otorgamiento por algunos médicos cirujanos, de licencias médicas en números que exceden con creces los promedios anuales de emisión, durante los últimos tres años.

No obstante, dado que sin perjuicio de esas denuncias, este Servicio se encuentra analizando en virtud de sus facultades fiscalizadoras, otorgadas por su normativa orgánica contenida en la Ley N° 16.395, la situación de otros facultativos que pudieren encontrarse en una condición análoga, respecto de los cuales aun no se hayan interpuesto las denuncias ante el Ministerio Público que pudieran corresponder, no es posible acceder a su solicitud, puesto que, en el contexto descrito, la divulgación de la información requerida podría afectar el debido cumplimiento de las potestades de control que ejerce esta Superintendencia y el éxito de las investigaciones judiciales que sean procedentes, dado que es información sobre la cual corresponde mantener reserva.

Saluda atentamente a Ud.,



Maria José Zaldivar Larrain
MARÍA JOSÉ ZALDIVAR LARRAIN
SUPERINTENDENTA (S)

[Handwritten signature]
GOP

DISTRIBUCION:

JULIAN ALCAYAGA OLIVARES
SAN MARTÍN N° 473, OFICINA 113
SANTIAGO
jalcay@hotmail.com
EXPEDIENTE
OFICINA DE PARTES
ARCHIVO CENTRAL (16* *)